

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)



**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SEVILLA

**Demandado:** JUAN PABLO TORRES ROMERO

**Rad. 1100141890037-2020-00391-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumpliría con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1.- Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SEVILLA.**, y en contra de **JUAN PABLO TORRES ROMERO** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$2.696.700.00 Mcte correspondiente al saldo capital insoluto de las cuotas de administración correspondientes al 30 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020.

2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de cada una de las expensas de administración descrita en la anterior suma, liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.

3.- Por la suma de \$891.400.00 Mcte correspondiente al saldo insoluto de capital por concepto de las expensas de administración extraordinarias.

4.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de cada una de las expensas de administración descrita en la anterior suma, liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la el momento en que se hizo exigible la obligación.

5.- Por las cuotas de administración futuras que llegasen a causarse en el curso del proceso, desde la fecha de la última cuota certificada hasta que se verifique el pago total de la obligación.

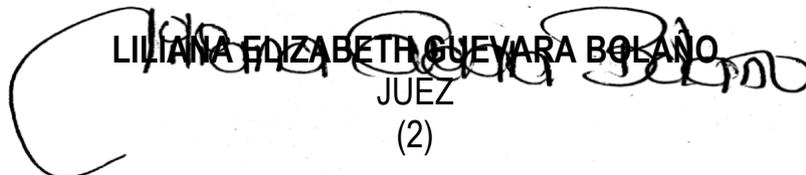
6.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

7.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

8.- La presente decisión queda notificada por estados conforme las reglas que determina el artículo 306 del C. G. P.

9.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **LILIA QUINCVENO FORERO** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

  
LILIANA ENZABETH GUEVARA BOLANO  
JUEZ  
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 044

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA